



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1378/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Sistema de Tren Eléctrico Urbano.**11 de junio de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de julio de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado NO remite información respecto de las unidades de Macrobus, omitiendo requerir a la Dirección de Macrobus señalada en el artículo 10 fracción VIII de su Reglamento Interno. .”sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando.**

Se Apercibe**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **07 siete de junio de 2021 dos mil veintiunos**. Por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 09 nueve de junio y feneció el día 29 veintinueve de junio, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información
- b) Respuesta afirmativa del sujeto obligado mediante oficio del EXP. UTI 181/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta completa a la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar, de la derivación realizada por la Coordinación Estratégica de Gestión del Territorio, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Base de datos en archivo editable con el listado, por ruta de transporte público, del número económico de cada unidad asignada a la ruta, número de placa y nombre de la persona responsable de la unidad, actualizada al 25/05/2021 Incluyendo las unidades de SITREN y Macrobus, así como sus alimentadoras.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiunos, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...Al respecto adjunto CD que contiene la información solicitada de SITREN, de acuerdo a la base de datos del área de operaciones que la genera
 En relación al Macrobus le informo, que esa información no obra en los archivos de ésta Dirección.*



| FECHA | TABL | SERVICIO | H.P. | LUGAR | H.R | UNIDAD | ID | KMS | OBSERVACIONES |
|------------|------|-------------|-------|----------------|-------|--------|------|------|---------------|
| 25/05/2021 | 2 | SITREN L1 | 04:50 | BASE AEREA | 04:50 | U135 | 4251 | 12.6 | |
| 25/05/2021 | 1 | SITREN L2 | 05:00 | TETLAN | 05:00 | U130 | 5206 | 12 | |
| 25/05/2021 | 1 | SITREN L1-B | 05:00 | CUCBA | 05:00 | U169 | 4326 | 18.2 | |
| 25/05/2021 | 1 | SITREN L4 | 05:00 | VMOLI | 05:00 | U180 | 4375 | 19 | |
| 25/05/2021 | 1 | SITREN L3 | 05:00 | REPUBLICA | 05:00 | TB3023 | 4131 | 10 | |
| 25/05/2021 | 3 | SITREN L1 | 05:00 | BASE AEREA | 05:00 | U172 | 5164 | 12.6 | |
| 25/05/2021 | 2 | SITREN L3 | 05:00 | ARCOS | 05:00 | TB3024 | 4125 | 10 | |
| 25/05/2021 | 2 | SITREN L2 | 05:05 | TONALA | 05:05 | U094 | 5060 | 12 | |
| 25/05/2021 | 2 | SITREN L4 | 05:08 | VMOLI | 05:08 | U204 | 4318 | 19 | |
| 25/05/2021 | 4 | SITREN L1 | 05:10 | BASE AEREA | 05:10 | U090 | 5014 | 12.6 | |
| 25/05/2021 | 2 | SITREN L1-B | 05:11 | CUCBA | 05:11 | U157 | 4317 | 18.2 | |
| 25/05/2021 | 3 | SITREN L3 | 05:12 | REPUBLICA | 05:12 | TB3003 | 5149 | 10 | |
| 25/05/2021 | 4 | SITREN L3 | 05:12 | ARCOS | 05:12 | TB3009 | 5079 | 10 | |
| 25/05/2021 | 3 | SITREN L2 | 05:13 | TETLAN | 05:13 | U092 | 5054 | 12 | |
| 25/05/2021 | 3 | SITREN L4 | 05:16 | VMOLI | 05:16 | U211 | 4248 | 19 | |
| 25/05/2021 | 1 | SITREN L1 | 05:18 | PARQUE ROJO | 05:18 | U189 | 4238 | 12.8 | |
| 25/05/2021 | 4 | SITREN L2 | 05:18 | TONALA | 05:18 | U110 | 4598 | 12 | |
| 25/05/2021 | 5 | SITREN L1 | 05:20 | BASE AEREA | 05:20 | U214 | 5209 | 12.6 | |
| 25/05/2021 | 3 | SITREN L1-B | 05:22 | CUCBA | 05:22 | U166 | 4333 | 18.2 | |
| 25/05/2021 | 4 | SITREN L4 | 05:24 | VMOLI | 05:24 | U209 | 4315 | 19 | |
| 25/05/2021 | 5 | SITREN L3 | 05:24 | REPUBLICA | 05:24 | TB3022 | 4126 | 10 | |
| 25/05/2021 | 6 | SITREN L3 | 05:24 | ARCOS | 05:24 | TB3006 | 5128 | 10 | |
| 25/05/2021 | 5 | SITREN L2 | 05:26 | TETLAN | 05:26 | U106 | 4599 | 12 | |
| 25/05/2021 | 8 | SITREN L1 | 05:28 | PATIO PONIENTE | 05:28 | U121 | 5184 | 12.6 | |
| 25/05/2021 | 2 | SITREN L1 | 05:30 | PARQUE ROJO | 05:30 | U135 | 4251 | 12.8 | |
| 25/05/2021 | 6 | SITREN L1 | 05:30 | BAEREA | 05:30 | U170 | 5217 | 12.6 | |
| 25/05/2021 | 6 | SITREN L1 | 05:30 | BASE AEREA | 05:30 | U170 | 5217 | 12.8 | |
| 25/05/2021 | 1 | SITREN L2 | 05:31 | TONALA | 05:31 | U130 | 5206 | 12 | |
| 25/05/2021 | 5 | SITREN L4 | 05:32 | VMOLI | 05:32 | U199 | 4316 | 19 | |
| 25/05/2021 | 4 | SITREN L1-B | 05:33 | CUCBA | 05:33 | U163 | 4332 | 18.2 | |
| 25/05/2021 | 1 | SITREN L1-B | 05:35 | BAEREA | 05:35 | U169 | 4326 | 8.6 | |

...” Sic.

Acto seguido, el día 11 once de junio del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"El sujeto obligado NO remite información respecto de las unidades de Macrobus, omitiendo requerir a la Dirección de Macrobus señalada en el artículo 10 fracción VIII de su Reglamento Interno. ."sic

Con fecha 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiunos se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1089/2021 por listas el día 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiunos.

SE NOTIFICA ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

Guadalupe Zazueta Higuera <guadalupe.zazueta@itei.org.mx> 21 de junio de 2021, 10:04
Para: transparencia@siteur.gob.mx, RValle@siteur.gob.mx, Julio Cesar Cova Palafox <julio.cova@itei.org.mx>


TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
S.O. SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO
PRESENTE

Expediente: 1378/2021
Recurso: Revisión

Guadalajara, Jalisco a 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno

Con fundamento en los artículos 105 fracción I, 106, 107, 108 y 109, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo Décimo Primero de los Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, le notificó el acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Ponencia de la Presidencia de este Instituto en el cual se admitió el recurso de revisión 1378/2021 se adjunta el acuerdo respectivo y anexos.

Atendiendo de antemano la atención a la presente, solicitándole confirmar el haber recibido este correo al correo electrónico emisor, quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

 **Guadalupe Zazueta Higuera**
Actuario

Instituto de Transparencia, Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco
Av. Vallarta 1312
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco
Tel. (33) 3630 5745, Ext. 1106
guadalupe.zazueta@itei.org.mx

Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste la razón al ciudadano al no haber pronunciamiento fundado y motivado respecto a un punto de la solicitud de información.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información una *Base de datos en archivo editable con el listado, por ruta de transporte público, del número económico de cada unidad asignada a la ruta, número de placa y nombre de la persona responsable de la unidad, actualizada al 25/05/2021 Incluyendo las unidades de SITREN y Macrobus, así como sus alimentadoras.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado remitió respuesta a lo solicitado, otorgando una bitácora en archivo editable de Excel con lo solicitado, además la Dirección de Transporte Multimodal se pronuncia en tenor de que en relación al Macrobus no obra en sus archivos la información.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió de que no se le remitió información respecto a las unidades del Macrobus toda vez que no requirió a dicha dirección.

Cabe mencionar que al respecto, el sujeto obligado fue omiso a los requerimientos de este Órgano Garante en cuanto a la remisión de su informe de ley, en consecuencia, **SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte los agravios del recurrente versan en torno a lo respectivo al Macrobus, por lo que vista la respuesta del sujeto obligado podemos concluir que, la unidad de transparencia no llevo a cabo la búsqueda de la información correspondiente así como girar oficios a las direcciones o áreas internas que a consideración de éste deban tener la información, lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Capítulo III De la Unidad de Transparencia

Artículo 32. Unidad - Atribuciones 1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

Por lo expuesto, no cumple con el procedimiento para responder a una solicitud de información de manera satisfactoria ejerciendo sus atribuciones y obligaciones y, por lo tanto, en este caso específico no dio respuesta satisfactoria a la solicitud.

Cabe mencionar que el ciudadano hizo mención del artículo 10 del Reglamento Interno del Sistema de Tren Eléctrico Urbano a letra dice:

Artículo 10.- Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General contará con las siguientes unidades administrativas, por medio de las cuales, conducirá sus actividades en forma programada, ajustándose a las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos que fije y establezca el Consejo:

- I. Secretaría Particular;*
- II. Gerencia de Planeación y Proyectos;*
- III. Contraloría Interna;*
- IV. Gerencia de Comunicación Social;*
- V. Gerencia de Socialización;*
- VI. Tesorería;*
- VII. Dirección del Tren Eléctrico Urbano;*
- VIII. Dirección de Macrobús;*
- IX. Dirección Administrativa;*

- X. *Dirección Jurídica; y*
- XI. *Las demás que acuerde el Consejo y se autoricen en el presupuesto de egresos del SITEUR.*

Por lo que se advierte que el sujeto obligado debió solicitarle la información a la dirección de Macrobus siendo esta la que tiene injerencia en la información solicitada,

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes en relación a lo solicitado, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. *El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*
- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
 - I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan evidencias de que la información fue o no proporcionada durante en la entrega recepción -remitiendo en su caso las actas de entrega recepción-.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

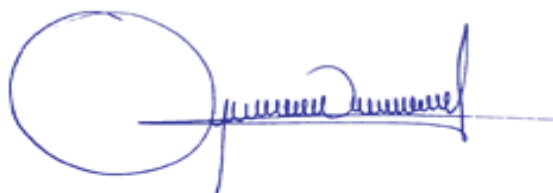
Municipios.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1378/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho incluyendo la presente.
MABR/MNAR.